



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 185-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 30 de julio de 2009.- Las 11h45.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 185-2009; en 5 fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00066, 00067, 00068 y 00069, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos JUAN PABLO TENECELA BARBA, ALEJANDRO GEOVANY VILLA CONDO, LUIS ENRIQUE MUÑOZ RIVERA Y GEOVANNY PATRICIO VIRY CHUNGATA con cédulas de ciudadanía No. 010518278-6, 030209115-2, 030184687-9 y 010589916-5 respectivamente; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, provincia del Cañar, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 10h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 18h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Azuay, ubicada en la calle Tarqui 1180 y Sangurima, dentro de la causa número 185-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores Luis



Enrique Muñoz Rivera, con cédula de ciudadanía No. 030184687-9 y Geovanny Patricio Viry Chungata, con cédula de ciudadanía No. 010589916-5, en su calidad de presuntos infractores, acompañados por su abogada defensora pública Dra. Blanca Alicia León Pacheco; se deja constancia que de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de los señores Juan Pablo Tenecela Barba y Alejandro Geovanny Villa Condo, presuntos infractores, por lo que se la realiza en rebeldía de estos sujetos procesales, sin dejar de garantizarles su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogada defensora pública, Dra. Blanca Alicia León Pacheco. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en su domicilio ubicado en el sector Tutucán así como por la prensa, el día domingo 26 de julio de 2009, a través del Diario El Tiempo, pág. 5B. Comparece también el señor Agente de Policía Giovanni Tipán Moreno del Comando Provincial de Policía Azuay No. 8, Tercer Distrito Plaza Cuenca. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 14h10, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Giovanni Tipán Moreno, que en lo principal manifiesta: que el día en mención se trasladó a las calles mencionadas en el parte policial, en donde encontró a los ciudadanos citados bebiendo cerveza, por lo que les entregó las boletas de citación; que los trasladó a la Unidad de Policía Comunitaria de Paute, donde estuvieron detenidos alrededor de 30 minutos. La Dra. Blanca Alicia León Pacheco, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta que si él encontró a los defendidos bebiendo cerveza y que si recogió las evidencias a lo que dice que no recogió ninguna, aunque sabe que como policía debe hacerlo; que si pudo constatar que estaban ingiriendo alcohol y dice que los encontró de manera flagrante; que si pudo constatar por alguna prueba química que era cerveza y dice que no, pero que los encontró ingiriendo esta bebida de dos vasos; que si dice que los hechos se dieron en Paute, señale las calles exactas y dice que se suscitaron en la Avenida Daniel Palacios y Abdón Calderón, esquina; que si ha traído otra prueba más y dice que no; que si ha realizado alguna prueba de alcoholemia y dice que no. Enseguida el señor Juez da la palabra a la señora Dra. Blanca Alicia León Pacheco, Abogada Defensora Pública que representa a los señores Juan Pablo Tenecela Barba, Alejandro Geovanny Villa Condo, Luis



Enrique Muñoz Rivera, y Geovanny Patricio Viry Chungata, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que en derecho el hecho fáctico se lo debe demostrar en una audiencia mediante pruebas, como lo dispone el Art 249 del la Ley Electoral; que el testimonio del Policía es únicamente una prueba y no hay las pruebas, como testigos o peritos para sustentar como elementos de cargo; que el silencio de sus defendidos no se los puede considerar como elementos de cargo.”**CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los señores JUAN PABLO TENECELA BARBA, ALEJANDRO GEOVANY VILLA CONDO, LUIS ENRIQUE MUÑOZ RIVERA Y GEOVANNY PATRICIO VIRY CHUNGATA, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se



juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso en examen, consta incorporada como prueba no solo la documentación policial respecto a los hechos, sino también el testimonio rendido durante la audiencia por el agente de policía que suscribe el boletín informativo-parte policial. También se ha practicado la prueba por el principio de contradicción de la misma en el interrogatorio efectuado por la defensora de los procesados, quien en su exposición alegatoria durante el desarrollo de la audiencia recalcó el hecho de que en este caso, no existe un conjunto de varias pruebas, como no sea tan solo el parte informativo policial y el testimonio rendido por el agente de policía que suscribe el mismo. Para el juzgador, es imprescindible señalar que en la especie, los procesados expresamente manifestaron que se acogían al derecho de silencio; en derecho procesal penal, aplicable en este juzgamiento como normas supletorias, si el procesado se acoge al derecho de silencio, toda la carga probatoria recae en el estado titular de la acción, con lo que se evidencia que no hay un aporte probatorio suficiente para inculpar los hechos atribuibles jurídicamente de acuerdo a la norma de prohibición electoral. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores JUAN PABLO TENECOLA BARBA, ALEJANDRO GEOVANY VILLA CONDO, LUIS ENRIQUE MUÑOZ RIVERA Y GEOVANNY PATRICIO VIRY CHUNGATA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y



de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada